



OFICIO SUPERIR N.º 12944

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 75636 DE
14.11.2022**

**MAT.: RESPONDE – FACULTAD DE ESTA
SUPERINTENDENCIA DE
FISCALIZAR A INTERVENTORES
CONCURSALES**

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 21 AGOSTO 2023

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO

A: SEÑORA [REDACTED]

Por medio de Ingreso Superir del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de este Servicio, a efectos de señalar si los interventores son considerados como sujetos o entes fiscalizados y, en consecuencia, si pueden ser sujetos de procedimientos sancionatorios.

En relación con lo anterior, esta Superintendencia, en virtud de sus atribuciones prescritas en el artículo 337 N.º 2 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, respecto a la actuación del Interventor en un procedimiento concursal de Reorganización, viene en interpretar lo siguiente:

1. Que, en primer lugar, la Ley N.º 21.563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley N.º 20.720 y crea nuevos procedimientos para micros y pequeñas empresas, modificó el artículo 337 N.º 1 de la Ley, incorporando expresamente a los interventores designados de conformidad a la Ley, como sujetos fiscalizados por este Servicio.

2. En consecuencia, respondiendo derechamente a su consulta, corresponde afirmar que los interventores son considerados entes fiscalizados y, en consecuencia, pueden ser sujetos de procedimientos sancionatorios.

3. Lo anterior, resulta claro respecto de aquellos sujetos que hubieren sido designados en calidad de interventor con posterioridad al 11 de agosto del presente año, esto es, a la entrada en vigencia de la Ley N.º 21.563.

4. Por tanto, tratándose de aquellos sujetos designados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley mencionada, cabe precisar lo siguiente:

5. El artículo 69 de la Ley N.º 20.720 estableció que el acuerdo de reorganización judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el acuerdo, nombramiento que constituye un elemento de la esencia

del acuerdo, el que, no obstante ser una convención entre aquellos que lo suscriben, debe contar con los requisitos mínimos que le impone la norma concursal, como sería el nombramiento del interventor.

6. Ahora bien, corresponde dilucidar si dicho interventor, designado antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 21.563, se encuentra sujeto a la fiscalización de la Superintendencia, en los términos descritos en el N.º1 del artículo 337 de la Ley. Al respecto, se hace presente lo siguiente:

a) Del análisis de la normativa precedente a la Ley concursal vigente, en particular, el artículo 206 del Libro IV de Código de Comercio, se observa que, en los Convenios Judiciales, la calidad de interventor podía ser ejercida por cualquier persona, pudiendo ser síndico o no. Sólo en caso de que dicho cargo fuera ejercido por un Síndico de la nómina, quedaba sujeto a la fiscalización de la Superintendencia.

b) Luego, del análisis del tenor literal del articulado ya referido de la actual ley concursal, cabe afirmar que el Interventor se encuentra sujeto a la fiscalización de este Servicio, en consideración a que la Ley ha establecido expresamente que sólo aquellos que revistan la calidad de veedor podrán asumir en calidad de Interventor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley, aplicando, por ende, respecto de ellos, lo establecido en el artículo 337 N.º 1 de la Ley N.º 20.720.

Por tanto, en la actualidad, resulta forzoso concluir que el Interventor quedará sujeto a la fiscalización de este Servicio, en atención a que el artículo 69 de la Ley N.º 20.720 no establece alternativa, como en el caso de la legislación anterior, toda vez que prescribe que el interventor recaerá en un veedor vigente de la nómina de veedores.

Lo anterior, se concluye toda vez que si el legislador omitió la posibilidad de que la calidad de interventor pudiera ser ejercida por alguien que no perteneciera a la nómina, como en la hipótesis del Libro IV ya analizada, debe entenderse necesariamente que el legislador procedió a dicha omisión con la intención que el interventor quedara sujeto a la fiscalización de este Servicio.

c) A mayor abundamiento, del análisis de la historia fidedigna del establecimiento de la norma concursal en comento, se dejó expresa constancia que *"esta norma tiene por objeto establecer un mecanismo que asegure el cumplimiento del acuerdo de reorganización, al menos durante el primer año, lo que permite, además, proteger a los acreedores minoritarios...Manifestó que el proyecto exige que se trate de un veedor **para que pueda ser fiscalizado por la Superintendencia**, y en caso de ser necesario, hacer efectiva su responsabilidad."*¹

d) Por su parte, el artículo 69 referido, establece la obligación de poner en conocimiento a este Servicio, de forma fundada, el incumplimiento del acuerdo, entendiéndose que, si no procede en conformidad a dicha norma, incurrirá en responsabilidad administrativa.

¹ Montenegro Araneda, Josefina, Ex Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, Historia de la Ley N.º 20.720 (p.2039)

Por tanto, si entendiéramos que el interventor no es un sujeto fiscalizado, este Servicio se vería imposibilitado a instar por el cumplimiento de su obligación legal y hacer efectiva dicha responsabilidad.

Conclusiones finales.

I. De las facultades fiscalizadoras.

En virtud de lo referido precedentemente, en cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, en los procedimientos concursales de reorganización en los cuales los interventores hubieren sido designados con anterioridad al 11 de agosto de 2023, esta Superintendencia, podrá, y aún más, deberá, requerir la información pertinente para verificar el cumplimiento del acuerdo, así como para fiscalizar que el interventor actúe dentro de las facultades conferidas en el mismo, o, supletoriamente, por las normas del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil en caso que el acuerdo no regule expresamente las facultades otorgadas a dicho sujeto.

Tratándose de los interventores designados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, tendrá las atribuciones contempladas en el acuerdo y las señaladas en los números 1, 7, 8 y 11 del artículo 25 de la Ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá distinguirse hasta cuándo se encuentra obligado el interventor a dar informes sobre el cumplimiento del acuerdo.

Al respecto, deberá estarse, en primer lugar, a los términos del acuerdo de reorganización judicial acordado por los acreedores y aprobado por el tribunal, el que, en todo caso, no podrá ser inferior a un año. En este sentido, si se ha fijado el plazo de un año para el nombramiento del mismo, sin que sea prorrogable, estará obligado hasta dicho plazo, sin perjuicio de si el acuerdo se cumple antes del vencimiento del mismo.

En caso que el nombramiento del interventor no tenga un plazo definido, y se entienda que será nombrado hasta el cumplimiento del acuerdo, deberá informar en los términos del artículo 69 de la Ley hasta que el acuerdo se entienda cumplido, es decir, se hubieren observado todas las estipulaciones en él contenidas.

II. Facultades del Interventor conferidas en el acuerdo.

Como se señalare en la historia de la ley citada precedentemente, el nombramiento del interventor tiene como finalidad principal, establecer un mecanismo que asegure el cumplimiento del acuerdo.

En relación con lo anterior, este Servicio, de conformidad al N.º 3 del artículo 337 de la Ley, podrá requerir al Interventor todos los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización. En consecuencia, el

interventor cumplirá con su obligación sólo si informa fundada y documentadamente que el acuerdo se encuentra cumplido.

De la misma forma, el interventor deberá observar las instrucciones contenidas en la Norma de Carácter General N.º 20 de 11 de agosto de 2023, de esta Superintendencia, que regula el informe sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de reorganización exigido por el artículo 69 de la Ley.

Por último, el Acuerdo no podrá establecer cláusulas que limiten al veedor interventor la posibilidad de requerir información contable, o aquella necesaria para verificar el cumplimiento del acuerdo, a la empresa deudora, toda vez que el nombramiento del Interventor encuentra su sustento en dar cuenta del cumplimiento del acuerdo en los términos aprobados, entendiéndose que el acceso de la documentación de la empresa deudora es una facultad inherente a la calidad de interventor.

De lo contrario, esto es, limitar el acceso a la información al interventor, sería contrariar el mandato establecido en el artículo 69 de la Ley N.º 20.720, por lo que el acuerdo aprobado en dichos términos carecería de legalidad. Asimismo, las cláusulas estipuladas en este sentido, significaría limitar el mandato legal conferido en el artículo 337 N.º 1 de la Ley, toda vez que este Superintendencia, en el cumplimiento de su deber de fiscalizar las actuaciones de los sujetos fiscalizados, deberá examinar los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a Procedimientos concursales de conformidad al numeral 3 del referido artículo.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/EGZ/DTC

DISTRIBUCIÓN:

Señora [REDACTED]

PRESENTE



CACD-AAF-AAABCJEE

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>